



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 220 del 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO EDINSON MORENO PERDOMO** contra **COLVANES S.A.S**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2017-00237-01, **con el fin que se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de marzo de 2002 al 3 de agosto de 2016; se ordene el pago del incremento del 5% al salario básico de 2016; pago de 12 días de indemnización moratorio por el no pago de las prestaciones sociales; indemnización por despido sin justa causa; indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, entre la entidad y el actor se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4-3-2002 al 3-8-2016, en el cargo de Auxiliar de Cargue; destaca que el 22-07-2016, en el desarrollo de sus actividades tuvo un altercado con una persona externa de la empresa, Andrés Felipe Patiño; posteriormente, el 26/07/2016, fue llamado a descargos por la empresa; que el 3-8-2016, le comunican la carta de despido con justa causa, de acuerdo a los hechos ocurridos el 22-7-2016, aduciendo violación a sus obligaciones y prohibiciones contractuales.

CONTESTACIÓN DEMANDADA



Al descorrer el traslado **ENVÍA COLVANES S.A.S**, manifestó que entre las partes existió un contrato de trabajo, desempeñándose en el último cargo como Auxiliar de Cargue; que a la terminación del contrato la sociedad no violó el debido proceso, toda vez que fue llamado a diligencia de descargos y escuchado; indicó que conoció el porqué lo habían citado y en dicha diligencia se le pusieron de presente todas y cada una de las pruebas que sirvieron para enrostrar la justa causa para terminación del contrato de trabajo. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y cobro de lo no debido; buena fe, pago, compensación, innominada o genérica* (fl.107 a 115, 01ExpedienteDigitalizado).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 220 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual:

1. **1. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada frente a la procedencia de la indemnización por despido injusto
2. **DECLARAR** que entre el actor y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 4 de marzo de 2002 y el 3 de agosto de 2016, terminado unilateralmente y sin justa causa por el empleador
3. **CONDENAR** a COLVANES S.A.S., a pagar al actor la suma de \$13.379.377,00 a título de despido injusto debidamente indexado entre el 4 de agosto de 2016 al momento en que se realice el pago.
4. **ABSOLVER** a la accionada de las demás pretensiones formuladas
5. (...)

Adujo el a quo que, no se discute la existencia de la relación laboral, modalidad contractual, ni extremos temporales; destacando que el



incremento salarial solo se hizo a las personas que devengaban el salario mínimo, caso que no era el del actor; que al momento de terminar el contrato pagó la liquidación de las prestaciones a los 12 días, siendo un tiempo prudencial, sin que se genere la indemnización solicitada.

Por otra parte, destacó que, la entidad no probó los hechos atribuidos al actor, reconocido la indemnización solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Se aparta de las consideraciones endosadas por el juez de primera instancia indicando que, el contrato se terminó con justa causa, hechos que se dio un altercado, en ningún momento fueron desconocidos por el actor; el Representante Legal manifestó al momento del interrogatorio de parte que, al actor se le puso en su conocimiento el video al momento de rendir los descargos; destacó que la parte actora podría tachar de falsa la prueba aportada y en el presente asunto guardó silencio; en ninguna parte manifiesta que no es él quien aparece en el video; frente al informe que se rindió por uno de los testigos señaló lo que se puede visualizar en el video, lo cual concuerda con lo rendido por el señor Andrés Felipe Patiño, persona con la que se dio el altercado con el actor; el testimonio del señor Javier Valenciano, fue concordante, con la versión del demandante, en donde manifiesta que el actor tenía en su mano una table y el canguro que tenía en la cintura, sacando de éste un arma cortopunzante.

En ningún momento al señor Diego Moreno se le violó el debido proceso, se le citó a diligencia de descargo, conocía los hechos, sin que se compartan los argumentos del juez, pues, igualmente, en esta acción judicial podía indicar que el del video no era él, pues tenía conocimiento, concluyendo la entidad que el actor incumplió el reglamento del trabajo y las políticas internas de la empresa.



Al momento de terminar el contrato de trabajo se le indicaron cuales fueron las razones que le dieron terminación al contrato de trabajo, indicándole que se le endilgaba, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

En caso de confirmar la decisión, se revisen los valores de la indemnización por despido sin justa causa, toda vez que, arroja un valor inferior al determinado por el despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar, si al señor **DIEGO EDINSON MORENO PERDOMO** le asiste o no el derecho al reconocimiento a la indemnización por despido injusto.

2 CASO CONCRETO

Se hace necesario resaltar que, desde los pronunciamientos del Tribunal Supremo del Trabajo, como de la Sala Laboral de la Corte, han considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador demandado que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa¹.

Del mismo modo, en decisión del 20 de enero de 1995, radicado 7022, sostuvo:

“(...) Reitera la Sala que probado el despido por el trabajador, es al empleador a quien incumbe la carga de la prueba de su justificación. Además, en el presente caso se aportaron las incapacidades expedidas por el

¹CSJ 11 de octubre de 1973



Instituto, con lo que se pone de manifiesto la justificación de la ausencia, <sin que sea menester exigir al demandante, como lo pretende la censura, una carga probatoria adicional, que contrario a lo que afirma, sí la cumplió sin estar obligado a ello (...)>.

Es de resaltar que, en cuanto al vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causales legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del C.S.T., las denominadas justas causas reguladas en el artículo 62 del C.S.T y, por último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie causa legal -género- o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (artículo 64 C.S.T.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra probado que, entre el señor DIEGO MORENO PERDOMO y la entidad COLVANES LTDA, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose en el cargo de Operador de Servicio, devengando \$320.000,00, desde el 4 de marzo de 2002, (fl. 38, 01Expediente).

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2011, suscribieron “*Cláusula Adicional*” para cambio de cargo (fl. 119, 01Expediente).

Según la carta de despido visible a folio 43, la empresa calificó la conducta en la que incurrió el actor como “falta grave”, por violación de sus obligaciones y prohibiciones legales, contractuales y reglamentarias, de acuerdo con el Decreto Ley 2351/65, artículo 7, literal a), numerales 4 y 6, que modificó el artículo 62 del C.S.T. en concordancia con el artículo 58 numeral 1 ibidem, con la cláusula séptima de su contrato de trabajo y el artículo 59 del literal c) del capítulo XIII del Reglamento Interno de Trabajo.

La accionada invoca los numerales 4 y 6 del literal a) del artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965,

ARTÍCULO 7. Terminación del contrato por justa causa.



Son justas causas para dar por terminación unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del patrono:

(...)

4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

(...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

En el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, en su capítulo XIII “*Escalas de faltas y Sanciones Disciplinarias*”, artículo 59 se consagran las faltas graves, además de las contenidas en el artículo 7 del Decreto 2351/1965, las contenidas en 3 numerales, de su lectura se logra extraer que el numeral c) consagra lo siguiente <<*Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias*>> (fl. 184, 01Expediente).

En la comunicación dirigida al demandante por parte de la accionada, el 3 de agosto de 2016, se le manifestó al actor que “*después de escuchar y analizar de forma por demás amplia, detenida y suficiente las justificaciones rendidas por él en la diligencia de descargos y luego de evaluar las pruebas obrantes en el contenido disciplinario*”, se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo con justas causas, aduciendo que:

- *Usted incurrió en irregularidades que no tienen justificación ni explicación alguna y que constituye violación grave a sus obligaciones laborales, toda vez que, el 22 de julio de 2016, estando en desarrollo de sus actividades como Auxiliar de Cargue y durante su jornada laboral; **tal y como se observa en el video obtenido del circuito cerrado de televisión con el que cuenta las instalaciones de la empresa, irresponsable e imprudentemente amenazó con un objeto corto punzante al señor ANDRES FELIPE PATIÑO**, persona ajena a la compañía; incumpliendo así, las órdenes e instrucciones dadas para este tipo de casos, pues pese a que para usted era claro que antes de tomar la justicia por su propia mano y amenazar con un objeto corto punzante al referido señor, debía haberse comunicado*



con el área de seguridad de la empresa y comentar lo que estaba ocurriendo para que fueran ellos quienes manejaran y dirimieran el conflicto, más aún, cuando usted mismo indica que el señor Patiño estaba maltratándole de palabra. (Destacado nuestro)

- *Con los hechos aquí narrador, los cuales son totalmente inaceptables para la Compañía, se puede concluir que con su proceder incurrió en errores de conducta fácilmente catalogables como de grave indisciplina, malos tratamientos y de irrespeto, poniendo en riesgo su integridad física, la del señor Fajardo y los demás trabajadores de la empresa e igualmente, incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores respecto al trato que se le debe brindar a todas las personas sin importar su vínculo con la compañía, dando además, un mal ejemplo que altera el orden y disciplina interna.*

En relación con este medio probatorio, es menester aclarar, que la efectiva ocurrencia de los hechos allí invocados o descritos no es posible tenerlos por demostrados con el contenido de dicha misiva, sino que requieren de su comprobación por otros medios de convicción.

Determinado lo anterior, veamos entonces si la llamada a juicio probó en el curso del proceso la existencia de las conductas que se le imputan al demandante y, si las mismas constituyen razón suficiente para dar por terminado el contrato de trabajo, para lo cual, se debe valorar el material probatorio que milita en la foliatura.

En la carta de terminación, le refirió la demandada al actor que, incurrió en irregularidades que constituyen violación grave a las obligaciones laborales, pues, el 22 de julio de 2016, tal y como se observa en el video obtenido del circuito cerrado de televisión con el que cuenta las instalaciones de la empresa, irresponsable e imprudentemente amenazó con un objeto corto punzante al señor Andrés Felipe, persona ajena a la compañía.

En virtud de lo anterior, el 25 de julio de 2016, la demandada citó al demandante para el 26 de julio de 2016, para “(...) **aclarar lo sucedido con la agresión física** del día 22 de julio de 2016 hacia el señor ANDRÉS FELIPE PATIÑO, colaborador de la cuadrilla que presta sus servicios a ENVÍA, dentro de las instalaciones de la compañía” (fl.130, 01Expediente; destacado nuestro).



Realizándose dicha diligencia, en la fecha y hora acordada, dejando consignadas en el Acta, las respectivas preguntas:

(...)

PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué está citado a esta diligencia?

RESPUESTA: Si

PREGUNTA: ¿Usted ha visto y ha leído el Reglamento Interno de Trabajo?

RESPUESTA: Si

PREGUNTA: ¿Usted ha recibido instrucción de las labores a desarrollar de su puesto de trabajo?

RESPUESTA: Si.

PREGUNTA: Describanos brevemente las funciones a realizar en su puesto de trabajo.

RESPUESTA: Hacer un buen descargue, un buen cargue para que no falten ni sobren unidades.

PREGUNTA: Usted tiene conocimiento que el porte de armas corto punzantes están prohibidas dentro de las instalaciones de la empresa y esto se encuentra estipulado dentro del reglamento interno de la compañía, en el artículo 56 numeral 3 letra C?

RESPUESTA: Si

PREGUNTA: ¿Usted es consciente que el porte y uso de estos en contra de las personas que laboran dentro de la compañía es una falta grave?

RESPUESTA: Si, pero en ningún momento la he utilizado ni cargo ese tipo de armas.

PREGUNTA: Al área de Gestión Humana se presentó el señor ANDRÉS FELIPE PATIÑO, colaborador en la cuadrilla APOYO CADES, que nos brinda el servicio de cargue y descargue informando sobre un inconveniente que tuvo con usted el 22 de julio de 2016, donde usted lo amenazó con un arma corto punzante, ¿qué tiene decir al respecto?

*RESPUESTA: Es mentiras, **nunca lo amenacé con arma corto punzante**, él me trató mal porque no descargaba la mula con ellos sabiendo que el señor Richard, había dejado la instrucción de descargar la primera mula con orlay (sic) para que él se fuera más temprano y alcanzara a coger bus para la casa y luego cuando terminara cogiera la otra mula, pero él no entendía insultándome hasta que yo lo ignoraba insultándolo finalmente.*

PREGUNTA: ¿Si usted niega haber agredido al señor por qué en un video captado por las cámaras de seguridad del muelle, se observa su agresión?



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013– 2017 – 00237 – 01

RESPUESTA: Yo en ningún momento lo agredí porque no está sangrando o lesiones personales, pero **yo nunca le pegué en la cara ni le chucé, ni lo corté**, no se puede juzgar por algo que no he hecho, si él me insultó **yo lo único que hice fue responder a sus tratos, irrespetando a mi familia.**

PREGUNTA: De acuerdo con las versiones el señor ANDRES FELIPE PATIÑO, le dijo a las personas que se encontraban con usted “ESTE CALVO NO LE GUSTA DESCARGAR CON NOSOTROS”, reaccionando usted de manera agresiva sacando un arma cortopunzante para amenazarlo, usted considera que esa es la reacción apropiada?

RESPUESTA: Él me echó la madre, insultando a mi señora madre, que yo era un hijueputa que no me gustaba descargar con ellos, **yo le expliqué cual era la instrucción siguiendo el señor con sus insultos, lo último que hice fue responderle con madrazos.**

PREGUNTA: ¿Por qué reacciona de esta manera?

RESPUESTA: Por más que uno sea persona o líder en una Operación, era la una de la mañana, todo el día laborando y no es la primera vez que el señor me echa la madre, porque no descargo con ellos, él está conmigo así porque una vez le tomé unas fotos con la carreta estaba averiando una mercancía, haciéndole el reclamo, que a él no le importaba que no fuera sapo.

PREGUNTA: Usted niega lo ocurrido, pero una tercera persona presenta un informe donde confirma los hechos, ¿en los cuales usted sacó un arma corto punzante y la usó de forma amenazante contra el señor Andrés Felipe, que tiene que decir al respecto?

RESPUESTA: Yo no trabajé con ellos, solo nos echamos la madre.

PREGUNTA: ¿Quiénes estaban presentes en el momento que ocurrieron los hechos?

RESPUESTA: las dos cuadrillas, pero yo nunca le saqué cuchillo al señor.

PREGUNTA: Según los informes, se confirma que en los días posteriores a lo sucedido usted se acercó a este preguntando si era verdad que él estaba palanqueando para que lo sacaran y que en la misma conversación llegaron a la conclusión sobre las consecuencias que surgen después de estos actos, y que esa no era la manera adecuada de reaccionar, ¿qué tiene que decir al respecto?

RESPUESTA: Yo no he preguntado, **eso fue cuestiones de un momento en que nos tratamos mal, pero no hubo ninguna agresión, ni una palmada ni puño ni nada.**

PREGUNTA: A la Jefatura de Operaciones se recibieron dos informes, uno por parte del agredido y otro por parte de un testigo donde afirma lo ocurrido, ¿qué tiene que decir al respecto?

RESPUESTA: Solo nos insultamos, diciéndome este que nos diéramos puños, saliéndome del van para no pelear con él.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013– 2017 – 00237 – 01

PREGUNTA: ¿Por qué amenazó y agredió al señor?

RESPUESTA: Ni le pegué ni lo agredí.

PREGUNTA: ¿Usted tiene claro que al ingresar armar corto punzante a la compañía faltó al Reglamento Interno de Trabajo y cometió una falta grave?

RESPUESTA: Yo no ingresé ningún arma al trabajo, ni la cargo.

PREGUNTA: Usted tiene claro que cometió una falta grave para la compañía, ¿qué tiene que decir al respecto?

RESPUESTA: No le pegué, ni lo amenacé.

PREGUNTA: ¿Con este actuar tiene claro que puso en peligro la integridad del colaborador de la cuadrilla, los compañeros de trabajo y el suyo?

RESPUESTA: En ningún momento lo agredí, solo nos insultamos.

(...)

PREGUNTA: ¿Tiene algún documento o prueba que aportar a esta diligencia de descargos?

RESPUESTA: No tengo documento alguno, pero puedo decir que no le saqué ningún arma al señor, solo nos insultamos.

En primer lugar, en la diligencia de “Descargos” se constata que el jefe de operaciones de la entidad, le dio a conocer al demandante los hechos por los cuales fue citado y, el desarrollo del acta.

Allí le indicó que, el objeto de la misma era con el fin de establecer las situaciones que se presentaron frente a los hechos sucedidos el 22 de julio de 2016 y la “posible agresión física” puesta en conocimiento a la entidad por el señor Andrés Felipe Patiño, es decir, por el mismo motivo que fue citado en el documento anterior.

Informándosele que, uno de los colaboradores de la cuadrilla “Apoyo Caes”, el señor en mención le comunicó a la empresa sobre el inconveniente donde fue amenazado por el actor, con un arma corto punzante.

Acto seguido se le realizaron 22 preguntas, dentro de las cuales, aquel manifestó conocer los motivos de la diligencia, y a su vez, resaltó que, en ningún momento se presentó una agresión, ni palmadas, ni puños, ni mucho



menos ingresó al lugar del trabajo ningún tipo de armas, expresando que solo se generaron insultos y madrazos.

De las preguntas consignadas en el Acta la parte accionada, expresó que, *“en un video de cámaras de seguridad se observa dicha agresión”*; y, además del señor Andrés, una tercera persona presentó un informe y confirmó los hechos en los que el actor sacó un arma corto punzante, la cual utilizó de forma amenazante.

Resaltándose de lo anterior que, en dicha diligencia no se evidencia que se le haya corrido trasladado de las pruebas contentivas del video de las cámaras de seguridad, ni mucho menos de los informes señalados, desconociéndose el debido proceso y el derecho de defensa del trabajador.

Aunado a lo anterior, se tienen que, para demostrar el hecho en cuestión, en el transcurso del proceso, se recibieron los testimonios solicitados por la entidad accionada:

El señor FRANKLIN PIEDRAHITA, casado, vive en Cali, se desempeña en el Departamento de Seguridad de la Transportadora Envía Colvanes; conoce al actor, quien se desempeñaba para la empresa como Auxiliar de Cargue de vehículos y tracto mula; laboran a diario en la empresa, aquél era el encargado de cargar los vehículos en la noche; la jornada laboral no la desempeñaba físicamente en la empresa; el día de los hechos, se retiró de la empresa, no tiene presente la fecha, pero le comentaron que en el Muelle habían sucedido unos hechos de agresión, inmediatamente como tiene en su oficina las cámaras de seguridad de la empresa, procedió a validar qué clase de novedad se había presentado, de lo que le comentaron.

“En las mismas pudo evidenciar que, “en horas de la noche hay dos personas al finalizar el Muelle, discutiendo y manoteando frente a una mula; distingue a las personas, el señor Diego y el señor Andrés, quien se desempeña en la cuadrilla en el área de descargue de mula a esa hora; acto seguido evidencia que, el señor Diego increpa al señor Andrés y ambos ingresan a la mula, **según la cámara demoran unos segundos en la parte de adentro; segundos después salen y el señor Moreno en la mano derecha lleva un elemento, la cámara no alcanza a visualizar que clase de elemento es, con este elemento en la mano hace unos ademanes de agresión física contra el señor Andrés a la altura del estómago**; el señor Andrés retrocede hacia dentro de la mula; luego observa que el señor Javier Valenciano interviene y separa a estas dos personas y cada uno sigue para su lado; el señor Diego sale de la Mula para un vehículo que está enseguida y el señor Andrés se queda allí, según el video”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013- 2017 - 00237 - 01

“Entrevista a las personas involucradas en el video y una de ellas, el señor Javier Valenciano le manifestó que el señor Diego tenía un arma cortopunzante con cache blanca, y que vio cuando el señor Diego intentó agredir al señor Andrés con este elemento”.

“El video del que habla solo tiene imágenes, no tiene audio; la cámara no toma la imagen cuando las dos personas ingresan al vehículo; **no hay contacto físico entre las personas, la cámara no muestra contacto físico.**”

“En la oficina de él, fueron a informar el caso sucedido y él procedió a revisar las cámaras; generó un informe por parte del departamento de seguridad, al área de gerencia, derechos humanos y le envió copia al Jefe Directo del señor Diego Moreno, para que las dos personas fueran citadas y se escuchara la versión de ambos y se pudiera aclarar los hechos”.

“Desconoce los términos en que se realiza dicha reunión, pues él no interviene”.

Del testimonio del señor **JAVIER VALENCIANO CUBILLOS**,
se tiene que:

“Vive en Cali, unión libre, es de la cuadrilla de la empresa Colvanes Envía desde hace 18 años; conoció al señor Diego Edinson, cuando ingresó aquél ya estaba allí; aquél era despachador y él era quien descargaba la mula.

Señaló que “esa noche estaban descargando la mula, y su compañero Andrés y el señor Diego se dijeron unas palabras entre los dos, y el señor Diego **cogió un cuchillo y le tiró a Andrés**; cuando inició el altercado, él estaba allí; al señor Diego no le gustaba que le dijeran “cocoliso” y Andrés le decía cocoliso y a aquél le daba rabia; entonces, Diego “chanzaba” mucho con la gente pero no le gustaba que lo “chanzaran” a él; Diego se enojó la cogió contra el muchacho, **sacó como una navaja que tenía** y se le fue encima, los que estaban allí lo cogieron, al muchacho le dio miedo y al otro día informó que el señor lo iba a puñalear; con claridad vio el elemento que tenía el señor Diego en su mano; el muchacho a los días se retiró y no volvió a saber más de él; y a los días la empresa sacó a Diego; **la empresa en ningún momento lo llamó a rendir su versión**, ni menos con la empresa y el señor Diego; ni tampoco por parte de la Fiscalía”.

“De manera verbal le preguntaron en la empresa en recursos humanos, el Jefe de la cuadrilla, el Jefe de Envía, el señor don Diego, **cuando lo citaron no habló que el demandante tenía una navaja, solo lo está manifestando ahora**, esos elementos no están permitidos en la empresa”.

“Los compañeros de la cuadrilla cogieron al señor Diego, en el furgón, él estaba desarmando la mula; el señor Diego tenía unos elementos en la mano, un lapicero y una table, y un bolsito en la cintura”.

“Al día siguiente los señores Andrés y Diego se presentaron a la oficina; Andrés puso la queja; Diego Moreno trabajó en la mañana. El señor Andrés lo mandaron a la calle a descargar mulas”.

De lo referido por el señor PIEDRAHITA, se extrae que conoció que el actor laboraba en la empresa en la zona de descargue; enterándose de los



hechos porque le comentaron lo que había sucedido en el muelle; allí procedió a verificar las cámaras de seguridad, validar la información y realizar el informe.

Destaca que, las cámaras no tienen audio, solo son imágenes; aunque logra identificar al actor y al señor Andrés Felipe, no alcanza a visualizar qué clase de elemento es el que lleva aquél en la mano.

Si bien observa algunos ademanes que se presentaron con las manos, también lo es que no evidenció contacto físico entre las personas.

De las entrevistas que realizó, citó al señor Javier Valenciano, quien fue la persona que le manifestó que el actor tenía un arma corto punzante.

Sin embargo, cabe resaltar que, el señor Piedrahita no ejerce su trabajo en la empresa de manera presencial, ni mucho menos estuvo en la empresa el día en que ocurrieron los hechos, tratándose de un testigo de segunda mano, esto es, tuvo conocimiento de los hechos por la transmisión que de la misma realizó al revisar las cámaras de seguridad.

Aunado a lo anterior, del informe de novedad realizado por el señor Franklin Piedrahita, Seguridad Cali, el cual sirvió de apoyo para la decisión del despido del actor, se evidencia que:

“(...) el posible afectado, se observa por varios minutos haciendo ademanes con el brazo como si estuviera discutiendo con otra persona, en ese instante aparece en pantalla un señor que según el video y sus características físicas, corresponden al señor Diego, este último ingresa con la otra persona en forma violenta al vehículo que están descargando, donde se pierde la visualización de las dos personas al cabo de 10 segundos aparece nuevamente el señor Diego, en las afueras del carro sujetando algo con las manos (...)”

Destacándose de lo anterior que, de los dichos no se observa la posible agresión física, ni mucho menos se logra determinar que el actor tenga en sus manos el arma corto punzante mencionada por el señor Javier Valenciano, de donde se descarta el dicho del mencionado testigo, más cuando en el video en lo que se puede observar no se ve contacto físico sino una discusión y ademanes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013- 2017 - 00237 - 01

Resaltando la Sala que, éste último (Valenciano) expresó en su testimonio que, cuando lo citaron de manera verbal en la empresa a preguntarle, no habló que el demandante tenía una navaja, solo lo está manifestando ahora, situación que llama la atención de la Sala, toda vez que, sus manifestaciones fueron las que se tuvieron en cuenta en el informe presentado a la entidad por el encargado de las cámaras de seguridad.

Observándose que, las dos versiones diferentes, generan confusión y les restan credibilidad a sus dichos.

Por otra parte, se recibieron las declaraciones de parte:

El señor **DIEGO EDINSON MORENO**, trabaja en una empresa de transportes en Ecuador; Técnico en Mecánica Diesel; indicó que tuvo altercado con un compañero de trabajo y lo llamaron a descargos a los cuatro días; tiene conocimiento que el porte ilegal de armas da cárcel, y en ningún momento estaba cargado ningún arma.

Indicó que “el día 22 de julio de 2016, día del altercado con el señor Andrés, tenía dos cuadrillas a cargo, la de los Juanes y los Pedros, los cuales son contratistas de la empresa, más o menos tenía a cargo entre 15 a 30 personas, estaba despegando con tres “vanes” a la vez y estaba desde las cinco de la mañana hasta las 12 o 1 de la mañana, “dándole derecho a los tres tráiler”; y el señor Andrés lo molestaba y lo molestaba y no se aguantó y le echó un madrazo; nunca lo agredió ni amenazó; eso fue en el muelle y allí están las personas de la cuadrilla; en la mano tenía la table y en el canguro carga su resaltador, marcador, lapicero y todo lo que necesitaba en su sitio de trabajo, no cargaba ninguna arma”

El señor **JORGE ENRIQUE**, Representante Legal de la entidad accionada manifestó:

“casado, vive en Bogotá, profesional Administrador de Empresas; “el 22 de julio de 2016 fue llamado a rendir descargos, por los hechos ocurridos en el muelle de cargue y descargue de vehículos de la empresa Colvanes; el señor Diego Gómez tomó los descargos, Jefe de Operaciones de Mercancía de Área Terrestre, en el procedimiento disciplinario que tiene la empresa está que el Jefe Directo es el que toma los descargos, a menos que haya sido un irrespeto hacia él, y allí lo tomaría otra área como Recursos Humanos; el señor Andrés Felipe Patiño no se puede llamar a descargos porque no es trabajador de la empresa, quien fue llamado a rendir descargos fue el señor Diego Edinson; **el señor Andrés Felipe rindió un informe libremente narrando los hechos de lo que sucedió y de los testimonios que indicaron que el señor Diego agredió al señor Andrés con un arma cortopunzante que cargaba; hasta donde está él, informa y lo rendido por los testigos, el señor Diego y Andrés se**



agredieron de palabra y luego el señor Diego con un arma cortopunzante quiso agredir al señor Andrés”.

“En el video no se ve claramente que el señor Diego haya sacado un arma y haya agredido al señor Andrés. La cancelación del contrato al señor Diego se le **da por la amenaza que realizó con el arma cortopunzante al señor Andrés;** el día de los descargos se le presentaron todas las pruebas que existían para que se defendiera. En la diligencia de descargos no se le dio la facultad de asistir con personas porque no es sindicalizado. Allí se le mostraron las pruebas para que el hiciera su defensa”.

“Ellos no publican las políticas para rendir descargos porque son muchos, están internet, en intranet, para consultar el procedimiento. En la citación a descargos se le enumeran las pruebas de la presunta falta y, en el acta se empieza a rendir los descargos”.

De lo expuesto por el representante legal de la entidad, se extrae que, la decisión de la cancelación del contrato del actor se generó por la ***“amenaza que realizó con el arma corto punzante al señor Andrés”.***

Que a dicha conclusión se llegó del informe que rindió el señor Andrés Felipe, y, de lo rendido por los testigos.

Destacándose que, el señor Andrés Felipe, es una persona ajena a la compañía, y, de los testigos relacionados, no se aportó que fue lo manifestado por ellos, pues, no se indica quiénes fueron, para determinar si eran trabajadores directos de la empresa, si estuvieron en el momento de los hechos, y cómo tuvieron conocimiento.

Indicando además que, en el video no se ve claramente que el actor haya sacado el arma y haya agredido al señor Andrés.

En virtud de lo anterior, al estudiar en conjunto las pruebas antes referenciadas, se deduce que, si bien el actor indicó que el día 22 de julio de 2016 tuvo un intercambio de palabras y “madrazos” con el señor Andrés Felipe, también lo es que, no se logró demostrar la amenaza con el objeto corto punzante, que, según la entidad, se desprendían del video captado por las cámaras de seguridad.



Sin que se logre determinar que aquel, portaba el arma que se le endilga, ni mucho menos, se evidencia la denuncia por posibles lesiones personales a terceros.

Por lo anterior, es dable confirmar la condena al pago de la indemnización del despido injusto a favor del actor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del C.S.T.

Al pasar a revisar la liquidación de la indemnización por despido injusto, se tiene que, el contrato de trabajo fue a término indefinido, por lo cual, la liquidación de la indemnización solicitada se encuentra estipulada en el literal a) del inciso 4° del artículo 64 del C.S.T.

Teniendo en cuenta que el actor laboró desde el 4 de marzo de 2002 al 3 de agosto de 2016, por espacio de 14 años, 4 meses y 30 días, equivalentes a 5.190 días, teniendo derecho a 298 días de indemnización, devengando un salario mensual de \$1.357.349,00 (\$709.854 + \$725.525 = \$1.435.379 mensual menos \$50.030 (tiempo de vacaciones) - \$28.000 (Auxilio de alimentación), dividido por 30, arroja \$45.244,97, multiplicado por 298 da \$13.483.000,07, por concepto de indemnización por despido injusto.

No obstante, al arrojar una suma superior a la calculada por el Juzgado, (\$13.379.377,00), se confirma dicha decisión, para no hacer más gravosa la situación del único apelante.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia se da respuesta a los mismos.

Resuelve dictar la sentencia No. 023



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013- 2017 - 00237 - 01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 220 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad COLVANES S.A.S. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor DIEGO EDINSON MORENO PERDOMO.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DIEGO EDINSON MORENO
PERDOMO
C/ Colvanes S.A.S
Rad. 013- 2017 - 00237 - 01

Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd505aba68367856e74090af066448f527a7699b01821003cffe4ef2a2a9ad13**

Documento generado en 16/02/2023 06:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>